

**PONENTE: AGUSTÍN GARCÍA
MARTÍNEZ**

**SECRETARIA: EVA MARÍA GONZÁLEZ
MADRAZO**

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE
AMPARO**

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, trece de octubre de dos mil
veinticinco.** Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en
Veracruz del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento
en el artículo 192 de la Ley de Amparo **CUMPLE LA EJECUTORIA**
pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Séptimo Circuito en el Amparo Directo 182/2024.**

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a
las Salas Regionales del Golfo, el **10 de noviembre de 2023**, el C. ****** **
***** *******, en representación de ******* ***** ***** **
*******, promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio **500-
62-00-04-02-2023-3240** de **20 de octubre de 2023**, a través del cual la
Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas
“5”, le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$845,613.70**, por
concepto de retenciones de los ingresos por sueldos y salarios para efectos
del impuesto sobre la renta, actualizaciones, multas y recargos
correspondientes al ejercicio fiscal 2018.

2º. Una vez concluida la instrucción del juicio, mediante
sentencia de 11 de marzo de 2024, se reconoció la validez de la resolución
impugnada.

3°. Inconforme con la anterior resolución, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con el número **182/2024**

4°. Por ejecutoria de **2 de octubre de 2025**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, conforme a lo siguiente:

“**QUINTO.** Son esencialmente fundados los conceptos de violación formulados.

En principio, se debe precisar que el ******* ***** ***** ** *******, a través de su **Director General** y representante legal ****** ***** *******, ********* impugna la sentencia dictada el **once de marzo de dos mil veinticuatro** por la **Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con residencia en **Xalapa, Veracruz**, en el juicio contencioso administrativo número **2400/23-13-01-8**, mediante la que declaró la validez de la resolución contenida en el oficio número **500-62-00-04-02-2023-3240**, de **veinte de octubre de dos mil veintitrés** emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “5”**, en la que determinó a la citada persona moral un crédito en cantidad de **“\$845,613.70.”**, por concepto de retenciones del impuesto sobre la renta, actualizaciones, multas y recargos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

En contra de esa sentencia, la inconforme alega, en esencia, que en su emisión se infringieron los principios de congruencia y exhaustividad tutelados por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, la sala regional responsable, no analizó en forma correcta sus conceptos de anulación en los que esencialmente se dolió de que la resolución impugnada resultaba ilegal porque la autoridad demandada estimó que incumplió con la obligación de enterar la retención del impuesto sobre la renta por los pagos que efectúo por sueldos y salarios y le determina una diferencia a enterar por la suma de **“\$292,616.73”**, sin embargo, esa diferencia no existe, porque como lo demostró con las documentales aportadas presentó su declaración normal en la que pagó la suma de **“\$380,224.00”**, además, presentó una declaración complementaria, pagando **“\$307,391.00”**, y finalmente presentó una segunda declaración complementaria pagando adicionalmente la suma de **“\$389.00”**, como diferencia pendiente; que, esa resolutoria, soslayando la causa de pedir, inobservó que los motivos de impugnación planteados en su demanda, se resumen en la **inexistencia de diferencia de pago del impuesto sobre la renta por retención de sueldos y salarios del mes de diciembre de dos mil dieciocho**, sin que tenga la obligación de cumplir con ciertos rigorismos; que, la propia resolutoria no tomó en cuenta los pagos efectuados mediante las declaraciones normal, complementarias 1 y 2, que se

adjuntaron con los acuses, impresiones de las declaraciones donde se registra el pago y estado de cuenta bancario en los que se reflejan los cargos respectivos, a pesar de haberles concedido valor probatorio pleno.

En sentido, indica la quejosa que resulta inexacto, además de carente de fundamentación y motivación, lo sostenido en la sentencia recurrida en cuanto a que no estaba controvirtiendo las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, pues la litis versó precisamente en que le fue determinado un crédito fiscal por no cumplir en forma completa las retenciones del impuesto sobre la renta de diciembre de dos mil dieciocho, a pesar de haber exhibido ante la fiscalizadora la documentación que integra el cálculo, retención y entero de dicho tributo, y en el juicio contencioso exhibió las documentales con las que quedaba desvirtuada la supuesta diferencia.

Por último, añade la quejosa, que en el supuesto de que resultara certero lo determinado por la sala regional en cuanto a que las declaraciones complementarias sustituyen a las anteriores, ello no anula lo pagado, sino que se corrige lo que debió cubrirse y por ello resultó un pago adicional de "\$307,391.00", que la sala tuvo por justificado (fojas 11 a 27 del amparo).

Lo así expuesto, como se anticipó, es substancialmente fundado.

En efecto, la sala regional responsable desestimó el tercer concepto de impugnación formulado por el instituto quejoso en su demanda de nulidad, después de sintetizarlo y transcribir en lo conducente la resolución impugnada, de la que extrajo tres consideraciones torales, bajo el medular argumento de que:

"...el actor a través del concepto de impugnación en estudio, no combate las anteriores consideraciones, limitándose a enunciar que en realidad realizó tres pagos en cantidades de \$380,224.00, \$307,391.00 y \$389.00 correspondiente a impuesto sobre la renta retenido por salarios del mes de diciembre de 2018, lo que acredita con el acuse de recibo de la declaración, impresión de la declaración impresión de la información registrada de pago de contribuciones federales y estado de cuenta en donde se refleja el pago de referencia.

En cambio, nada dijo respecto de la consideración atinente a que el hecho de haber restado el impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios la cantidad correspondiente al "...total de reintegración del ISPT por \$302,938.24", no se sustentó en documentación que la acreditara (Razón Primera)= De igual forma, no controvirtió el hecho de que en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, la última declaración provisional presentada por esa contribuyente correspondiente al

mes de diciembre de 2018, es de tipo complementaria con número de operación 319910858 con fecha de presentación 16 de julio de 2019, la cual sustituyó a la declaración anterior. (Razón Segunda).

Aunado a lo anterior, no controvertió el hecho de que la autoridad advirtió la cantidad de \$595,910.73 por concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios del mes de diciembre de 2018, de sus papeles de trabajo denominados "ISR RETENCIONES SUELDOS Y SALARIOS", así como del reporte de nóminas del mes de diciembre de 2018. Cantidad a la cual le restó el monto declarado en la complementaria de 16 de julio de 2019, en cantidad de \$303,294.00, para obtener la diferencia por enterar de \$292,616.73 (Razón Tercera).

En esas condiciones, más allá de que a través de las declaraciones normal y complementarias presentadas los días 15 y 31 de enero y 16 de julio de 2019, hubiese realizado diversos pagos, que se encuentran acreditados en autos con los comprobantes correspondientes a las líneas de captura 0219 03RV 7800 2248 3481 de 16 de enero de 2019 (foja 52), 0219 09Z6 1900 2280 9416 de 31 de enero de 2019 (foja 55 vta.) y 0129 1WAL 1900 2434 0428 (f. 58 vta), a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 46, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que dichos pagos están referidos al contenido de las declaraciones aludidas.

Consecuentemente, debe subsistir dicha determinación ante la falta de impugnación por parte del actor y en esa medida, sustentan el sentido de la resolución controvertida, por lo que los argumentos a estudio resultan inoperantes, al no encontrarse encaminados a controvertir las razones torales que sustentaron la determinación del crédito combatido.

En las anotadas condiciones, al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra los argumentos hechos valer por la parte actora, subsiste la presunción de legalidad del acto impugnado, de ahí, que con apoyo en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce su validez." (fojas 129 y 130).

No obstante, con tal forma de resolver, por una parte, como lo señala la parte quejosa, **soslayó la causa de pedir contenida en su tercer concepto de anulación** atinente, en esencia, a que en contra de lo establecido en la resolución determinante impugnada, era inexistente la diferencia en el pago del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, pues, a pesar de que haber justificado ante la fiscalizadora la inexistencia de esa diferencia, insiste en que sí existen y le determina el crédito impugnado, para lo cual, después de transcribir la resolución que lo contiene, adujo que:

"De lo anterior, es de concluirse que la fiscalizadora considera que mi mandante por el mes de diciembre de 2018, efectuó retenciones en cantidad de \$595,910.73 y que solo enteró \$303,294.00 existiendo por ello una supuesta diferencia de \$292,616.73, no obstante de una forma inaudita no valora la totalidad de documentación exhibida el 18 de agosto de 2023, toda vez que con el escrito de mérito se

ajuntaron todas y cada una de las declaraciones mensuales presentadas, resaltando que las mismas igualmente se encontraban en la página del Servicio de Administración Tributaria, comprobando con ello que no existe diferencia a pagar, como ilegalmente lo determina la hoy demandada, ya que para el mes en comento la contribuyente presentó una declaración normal el día 15 de enero de 2019 con cantidad a pagar por Impuesto Sobre la Renta por salarios de \$291,672.00 más accesorios; una declaración complementaria el día 31 de enero de 2019 con cantidad a pagar por Impuesto Sobre la Renta por salarios de \$307,391.00 más accesorios y una segunda declaración complementaria el día 16 de julio de 2019 con cantidad a pagar por Impuesto Sobre la Renta por salarios de \$389 una vez efectuado el cálculo del impuesto con sus accesorios y pago anterior, de ahí que contrario a lo determinado mi mandante en ningún momento incumplió con su obligación de enterar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios del periodo 2018, lo que se podía corroborar con la documentación e información exhibida durante la revisión de la que fue objeto y constatadas con aquella información que se encuentra en la propia base de datos de la fiscalizadora. = En ese sentido, a pesar de que la propia fiscalizadora señala en reiteradas ocasiones que efectuó “CONSULTA A LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ESPECIFICAMENTE AL SISTEMA DENOMINADO “MODELO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA-VISOR TRIBUTARIO”, INFORMACION QUE UTILIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 63 PARRAFOS PRIMERO Y ULTIMO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION” lo cierto es que no toma en cuenta ventajosamente la totalidad de declaraciones presentadas por mi mandante, insistiendo indebidamente que existen diferencias por pagar, lo cual se niega lisa y llanamente. = Ahora bien, se solicita a esta H: Sala Regional que al momento de resolver considere que la fiscalizadora omitió ilegalmente otorgar valor probatorio pleno a las 3 declaraciones exhibidas para soportar el pago de las retenciones efectuadas en el mes de diciembre de 2018, las cuales se enlistan a continuación:

(...)

Así las cosas, tenemos que la hoy demandada determina que la contribuyente debió enterar por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios por el mes de diciembre de 2018, la cantidad de \$595,910.73; por lo que si se considera que mi mandante presento 3 declaraciones mensuales, 1 normal y 2 complementarias con cargo a pagar en cada una de ellas, se cubrió el total de \$688,004.00 que incluye la retención del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios del mes de diciembre de 2018 y sus accesorios, tal y como consta con el Acuse de recibo de la declaración, impresión de la declaración, impresión

de la información registrada de pago de contribuciones federales y estado de cuenta bancario en el que se refleja el pago de referencia, documentales que se aportan como pruebas en el presente controvertido y que en su momento fueron exhibidas ante la hoy demandada máxime que constan en su base de datos.” (fojas 20 y 21).

Es decir, el instituto inconforme pretendió desvirtuar que existía esa diferencia a su cargo del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios.

Se aúna a lo anterior, que la propia sala regional, como lo señala la inconforme y se obtiene de las consideraciones reproducidas le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones normal y complementarias presentadas los días quince y treinta y uno de enero y dieciséis de julio de dos mil diecinueve, así como los pagos realizados con las mismas, que contienen el cálculo y pago del **“ISR RETENCIONES POR SALARIO (Complementaria de Modificación de Obligaciones)”**, del **ejercicio dos mil dieciocho** (fojas 48 a 58).

En ese sentido, asiste razón a la quejosa cuando aduce que no resultaba necesario que con lo expuesto en sus anulatorios combatiera de manera frontal las razones que la resolutora destacó en su sentencia que se contienen en la resolución impugnada, si la pretensión contenida en el referido concepto de anulación era precisamente destruir la razón total que generó la determinación del crédito a su cargo, esto es, la diferencia de pago del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios a su cargo por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

La circunstancia destacada, no fue apreciada por la sala regional responsable de manera concatenada con las propias documentales mencionadas, lo que hace desacertado lo por aquélla aseverado en cuanto a que los pagos realizados con motivo de las declaraciones complementarias deben entenderse referidos únicamente al contenido de esas declaraciones, porque como de manera puntual lo señala la inconforme, **la finalidad de las declaraciones complementarias es precisamente realizar ajustes, correcciones o complementar las normales, por lo que los pagos realizadas con motivo de las mismas, no pueden entenderse aislados de los que en su momento se hubieran efectuado en las declaraciones provisionales o anuales de los ejercicios fiscales.**

Por consiguiente, la sentencia combatida contraviene los mencionados principios de congruencia y exhaustividad establecidos por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que las sentencias que dicten las salas metropolitanas o regionales del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones

respectivas, pues, como se vio, no atendió la litis sometida a su potestad en forma congruente al soslayar la pretensión de la ahora quejosa en la forma en que le fue propuesta en su anulatorio tercero destacado en esta ejecutoria, de manera concatenada con las probanzas ofrecidas, a las que incluso les otorgó valor probatorio pleno, siendo de advertirse que para concluir así se ha tenido en cuenta, por su sentido, la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado que a continuación se inserta:

“Época: Novena Época
Registro: 170588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/36
Página: 1638

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.”

Así las cosas, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que ésta:

1. Deje insubsistente la sentencia combatida, y

2. Emita otra en la que, reitere lo que no es materia de esta concesión, y de nueva cuenta se pronuncie con relación al concepto de impugnación tercero formulado en la demanda de nulidad, y lo atienda de manera completa, congruente, fundada y motivada, respecto del que aquí no se prejuzga sobre lo fundado o infundado de lo ahí alegado, concatenados con las documentales aportadas al sumario y resuelva con plenitud de jurisdicción, lo que corresponda en derecho.

5°. En proveído de **13 de octubre de 2025**, se dio cuenta con la anterior ejecutoria, se dejó insubsistente la sentencia de 11 de marzo de 2024 y se turnó el expediente para formular la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional en Veracruz del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 30, 31 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, porque la actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. Previamente conviene destacar que en la ejecutoria que se cumplimenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, estableció que la Sala debía:

1. Dejar insubsistente la sentencia combatida, y

2. Emitir otra en la que, se reiterara lo que no fue materia de esta concesión, y de nueva cuenta se pronuncie con relación al concepto de impugnación tercero formulado en la demanda de nulidad, y lo atienda de manera completa, congruente, fundada y motivada, respecto del que aquí no se prejuzga sobre lo fundado o infundado de lo ahí alegado, concatenados con las documentales aportadas al sumario y resuelva con plenitud de jurisdicción, lo que corresponda en derecho.

En esas condiciones, esta Sala estima que a través del proveído de **13 de octubre de 2025**, por el cual se dejó insubsistente la sentencia de 11 de marzo de 2024, se cumplió con el primero de los efectos.

De igual forma, se procede a reiterar el contenido de la sentencia que no fue materia del cumplimiento, para en un momento posterior, dar cumplimiento al segundo de los puntos ordenados en la ejecutoria que se cumplimenta.

REITERACIÓN

TERCERO. El actor en el concepto de impugnación **primero** de la demanda esencialmente expresó lo siguiente:

- a) La resolución impugnada es ilegal al derivar del requerimiento contenido en el oficio 500-62-00-03-02-2022-00454 de 2 de septiembre de 2022, en el cual se requiere información y documentación con características específicas, sin que se citara el precepto legal que facultara a la demandada para efectuar en esos términos el requerimiento aludido.
- b) Si bien la demandada cuenta con la facultad de formular requerimientos a los contribuyentes ello no significa que esté facultada para delimitar los datos que deben contener los registros contables.

Al contestar la demanda, la enjuiciada **sostuvo la legalidad del acto impugnado.**

A juicio de esta Sala, son **infundados** los conceptos de impugnación a estudio, por las consideraciones siguientes:

Del análisis al oficio **500-62-00-03-02-2022-00454** de **2 de septiembre de 2022**, se advierte que requirió al contribuyente *********
******* ***** ** *******, la exhibición de la siguiente información:

- “1. Movimientos auxiliares de mayor de todas las cuentas que integran su contabilidad en su carácter de retenedor del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal sujeto a revisión.
2. Original de pólizas con la documentación comprobatoria anexa de las operaciones registradas en la contabilidad en su carácter de retenedor del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal sujeto a revisión.
3. Original y fotocopia legible de los estados de cuenta bancarios de las cuentas abiertas a nombre del contribuyente ******* ***** ***** ****
******* ** **** ** *******, que fueron utilizadas para realizar las operaciones en su carácter de retenedor del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal sujeto a revisión.

De la reproducción anterior, se advierte que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “5”**, le requirió al contribuyente hoy actor, tres tipos de documentales, a saber: Movimientos auxiliares de mayor de sus cuentas, pólizas y estados de cuenta bancarios, esto, sin imprimir ninguna característica adicional, o con determinados requisitos.

Lo anterior, basta para desestimar el argumento a estudio, porque parte de una premisa errónea, dado que el requerimiento de documentación formulado no señaló características específicas de dichos documentos, por ende, la pretensión de que invocara algún precepto legal que le facultara para efectuar en esos términos el requerimiento aludido, resulta infundada.

REITERACIÓN

CUARTO. El actor en el concepto de impugnación **segundo** de la demanda esencialmente expresó lo siguiente:

- a) La resolución impugnada es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación de la competencia material para emitirlo.
- b) La autoridad señaló como fundamento de su competencia el artículo 7, fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sin que dentro de dichas fracciones se establezca la facultad de determinar créditos fiscales.
- c) Los preceptos invocados contienen la facultad de vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y el de allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes, pero la facultad de revisar a los contribuyentes es diferente a la de determinar créditos fiscales.
- d) Aun cuando al contestar la demanda la autoridad refiera que dicha facultad se encuentra en la fracción IV del invocado precepto, lo cierto es que no invocó dicha porción normativa al emitir el acto.
- e) Tampoco resultaría válido afirmar que dicha competencia se encuentra en el Reglamento Interior, porque en nuestro país existe el principio de supremacía constitucional, por lo que la aplicación de la Ley del Servicio de Administración Tributaria es superior a la de un reglamento.

Al contestar la demanda, la enjuiciada **sostuvo la legalidad del acto impugnado.**

A juicio de esta Sala, son **infundados** los conceptos de impugnación a estudio, porque en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional la garantía de legalidad (artículo 16 Constitucional), que se traduce en el hecho de que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de actos emitidos por autoridades competentes.

Cabe agregar, que la competencia de una autoridad se presenta —entre otros— en tres rangos, a saber:

- Competencia por razón de la materia. Que es la atribución de una facultad o conjunto de funciones a un órgano u organismo, esto es, la distribución de asuntos de los cuales debe conocer cada órgano o entidad administrativa.
- Competencia territorial. Es el ámbito espacial de actuación del órgano de autoridad que tiene atribuida ya una competencia por razón de materia.
- Competencia por razón de grado. Son los actos que respecto de una misma o diversa competencia material se realiza por órganos administrativos ubicados en diferentes niveles jerárquicos.

En el caso, el actor sustenta la incompetencia de la autoridad liquidadora en el primero de los rangos señalados, por lo que el análisis de esta Sala exclusivamente versará sobre el aspecto relativo a la competencia por razón de la materia.

En el caso, la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “5”**, al emitir el acto impugnado [f. 26], invocó, entre otras las disposiciones que por su importancia se reproducen a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXVII. Con sede en Tamaulipas:

...

e) Tamaulipas “5”;

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX **del artículo 22 de este Reglamento;**

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”,

“5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De las invocadas disposiciones se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere su reglamento interior.

El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará, entre otras, con las Unidades Administrativas Desconcentradas.

Las unidades desconcentradas tendrán la sede que se establece en el propio reglamento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, entre ellas la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “5”, con sede en Tamaulipas.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, cuenta con la competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el propio artículo.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por los Administradores Desconcentrados de

Auditoría Fiscal, quienes cuentan con la facultad expresa para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 del propio reglamento.

Consecuentemente si al emitir el oficio **500-62-00-04-02-2023-3240** de **20 de octubre de 2023**, la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"**, invocó los preceptos transcritos, resulta evidente que fundó y motivó debidamente su competencia material para emitir actos como el que nos ocupa.

Es cierto que dentro de la fundamentación y motivación empleada, invocó el artículo 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que no establece la competencia para determinar créditos fiscales a los contribuyentes; sin embargo, los preceptos invocados de su reglamento interior, sí le confieren dicha facultad, por lo que resulta irrelevante que las fracciones del invocado precepto no la establezcan.

En efecto, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe precisar su competencia por razón de materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución.

En congruencia con lo anterior, si para determinar el crédito fiscal que nos ocupa, la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"**, funda su competencia material en los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, inciso e), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.

No pasa inadvertida la afirmación del actor en el sentido de que la aplicación de la Ley del Servicio de Administración Tributaria debe ser superior a la de un reglamento interior, atento al principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, en casos como el nos ocupa, es precisamente el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria del ejecutivo federal prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece dicha competencia.

Así, en el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo.

En cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

Las anteriores consideraciones se contienen en la Tesis ¹ del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

En ese sentido, los argumentos a estudio resultan **infundados**.

Una vez reiterado lo anterior, esta Sala procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el Amparo Directo 182/2024**, en su ejecutoria, como sigue:

QUINTO. El actor en el concepto de impugnación **tercero** de la demanda esencialmente expresó lo siguiente:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185431; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XVII.3o.13 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 756; Tipo: Aislada.

a) La resolución impugnada es ilegal, porque al determinar una diferencia en el pago de retenciones del impuesto sobre la renta correspondiente al periodo de diciembre de 2018, no tomó en consideración que si bien es cierto, efectuó retenciones en cantidad de \$595,910.73 y en la declaración normal presentada el 15 de enero de 2019, declaró \$292,972.00, cubriendo la cantidad de \$291,572.00, también lo es que mediante declaraciones complementarias presentadas el 31 de enero de 2019 y 16 de julio de 2019, realizó el pago de \$304,391.00 y \$389.00.

b) Así, en las referidas declaraciones normal y complementarias se advierte que realizó tres pagos de \$380,224.00, \$307,391.00 y \$389.00 correspondiente a impuesto sobre la renta retenido por salarios del mes de diciembre de 2018, lo que acredita con el acuse de recibo de la declaración, impresión de la declaración, impresión de la información registrada de pago de contribuciones federales y estado de cuenta en donde se refleja el pago de referencia, que fueron exhibidas ante la autoridad demanda.

La representante de la enjuiciada al producir su contestación sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala considera que los argumentos expresados por el actor y sintetizados en los incisos **a** y **b**, resultan **fundados**, conforme a lo siguiente:

De la resolución impugnada [f. 26 a 42] se advierte que para determinar el crédito fiscal al actor se apoyó en las siguientes consideraciones:

“...se conoció que esa contribuyente por el mes de diciembre de 2018 retuvo un impuesto sobre la renta por sueldos y salarios en importe de \$595,910.73, del cual solo declaró un importe de \$303,294.00, resultando una diferencia en importe de \$292,616.76, la cual se consideraron hechos u omisiones que podían entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales.

[...]

Por lo que de la manifestación hecha por esa contribuyente, misma que se citó en párrafos que preceden y los papeles de trabajo denominados “RETENCIONES POR SALARIOS” y “REPORTE DE ISR”, refiere que en el mes de diciembre de 2018, presentó las declaraciones de conformidad con el cálculo correcto al considerar que el impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios se le restó la cantidad correspondiente al “...total de reintegración de ISPT por \$302,938.24”, sin embargo, no aportó documentación que acreditara su dicho, conociendo que solo relacionó las cantidades que esa contribuyente enteró por concepto de retenciones por salarios, mismas que fueron soportadas con las declaraciones proporcionadas conociendo que, por el mes de diciembre de 2018, esa contribuyente, si bien presentó las siguientes declaraciones: de tipo normal con fecha de presentación 15 de enero de 2019 y número de operación 292628232, de tipo complementaria con fecha de presentación 31 de enero de 2019 y número de operación 295145375 y de tipo complementaria con fecha de presentación 16 de julio de 2019 y número de operación 319910858, las cuales entre otros datos contienen lo siguiente:

Concepto	DICIEMBRE	DICIEMBRE	DICIEMBRE
Tipo de Declaración	Normal	Complementaria	Complementaria
Fecha de presentación	15/01/2019	31/01/2019	16/07/2019
Número de operación	292628232	295145375	319910858
Impuesto a cargo	292,972.00	302,938.00	303,294.00
Actualización	0.00	0.00	819.00
Recargos	0.00	4,453.00	26,823.00
Crédito al Salario	1,400.00	0.00	0.00
Monto pagado con anterioridad	0.00	0.00	330,547.00
Cantidad a cargo	291,572.00	307,391.00	389.00

De las declaraciones citadas en el cuadro que antecede, correspondientes al mes de diciembre de 2018, se determina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, que establece que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, y que dichas modificaciones se efectuarán mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, por lo que en el caso en particular se tiene que la última declaración provisional presentada por esa contribuyente correspondiente al mes de diciembre de 2018, es la de tipo

complementaria con número de operación 319910858 con fecha de presentación 16 de julio de 2019, detallada en el cuadro que antecede, la cual sustituye a la declaración anterior.
[...]

Ahora bien, toda vez que mediante el oficio de observaciones número 500-62-00-04-02-2023-2394 de fecha 11 de julio de 2023, en el que se dio a conocer una diferencia por enterar en importe de \$292,616.73, correspondientes al mes de diciembre de 2018, la cual se conoció de comparar el importe conocido de sus papeles de trabajo denominados “ISR RETENCIONES SUELDOS Y SALARIOS”, así como del reporte de nóminas del mes de diciembre de 2018, en cantidad de \$595,910.73 por concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios del mes de diciembre de 2018, contra el impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios en importe de \$302,294.00, manifestado en la declaración provisional del mes de diciembre de 2018, tipo complementaria con número de operación 319910858 con fecha de presentación 16 de julio de 2019.

Por lo que se determina que esa contribuyente por el mes de diciembre de 2018, retuvo un impuesto sobre la renta por sueldos y salarios en importe de \$595,910.73, de la cual declaró un importe de \$303,294.00, resultando una diferencia en importe de \$292,616.73. [...]

En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “5”, con sede en Tamaulipas, procede a determinarle el crédito fiscal a cargo como sigue:

- I. Impuesto sobre la Renta: De las Personas Físicas.
1. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. En carácter de retenedor.

Mes 2018	Retención del Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios Determinado	Retención del Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios Enterado	Importe pendiente por enterar	Factor de Actualización al mes de octubre de 2023	Importe actualizado	Parte Actualizada
Diciembre	\$595,910.73	\$303,294.00	\$292,616.73	1.2630	\$369,574.92	\$76,958.19
Total	\$595,910.73	\$303,294.00	\$292,616.73	1.2630	\$369,574.92	\$76,958.19

Como se ve, la autoridad demandada se apoyó en tres consideraciones torales, a saber:

- ❖ **PRIMERA.** Aun cuando la contribuyente sostuvo [con base en los papeles de trabajo denominados “RETENCIONES POR SALARIOS”

y “REPORTE DE ISR”], que en el mes de diciembre de 2018 presentó las declaraciones de conformidad con el cálculo correcto al considerar que al impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios se le restó la cantidad correspondiente al **“...total de reintegración de ISPT por \$302,938.24”**, sin embargo, **no aportó documentación que acreditara su dicho.**

❖ **SEGUNDA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, que establece que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, y que dichas modificaciones se efectuarán mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, por lo que en el caso en particular, la última declaración provisional presentada por esa contribuyente correspondiente al mes de diciembre de 2018, es la de tipo complementaria con número de operación 319910858 con fecha de presentación 16 de julio de 2019, la cual sustituye a la declaración anterior.

❖ **TERCERA.** Existe una diferencia por enterar en importe de \$292,616.73, correspondientes al mes de diciembre de 2018, la cual se conoció de comparar el importe conocido de sus papeles de trabajo denominados “ISR RETENCIONES SUELDOS Y SALARIOS”, así como del reporte de nóminas del mes de diciembre de 2018, en cantidad de **\$595,910.73** por concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios del mes de diciembre de 2018, **contra** el impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios en importe de **\$302,294.00**, manifestado en la declaración provisional del mes de diciembre de 2018, tipo complementaria con número de operación 319910858 con fecha de presentación 16 de julio de 2019.

Por su parte, el actor a través del concepto de impugnación a estudio, enuncia que realizó tres pagos en cantidades de \$380,224.00, \$307,391.00 y \$389.00 correspondiente a impuesto sobre la renta retenido por salarios del mes de diciembre de 2018 y que lo acredita con el acuse de recibo de la declaración, impresión de la declaración, impresión de la información registrada de pago de contribuciones federales y estado de cuenta en donde se refleja el pago de referencia.

En ese sentido y conforme a los lineamientos expresados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el Amparo Directo en su ejecutoria, esta Sala atendiendo a la causa de pedir, estima que su pretensión es destruir la razón toral que generó la determinación del crédito a su cargo, a saber: la diferencia en cuanto al pago del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios a su cargo por el ejercicio fiscal del 2018.

Así, ante la presunción de legalidad que le confiere a la resolución impugnada el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la actora acreditar los extremos de su pretensión, a saber, que consideró y enteró la totalidad de las retenciones efectuadas, correspondientes al mes de diciembre de 2018.

En ese sentido, cobra relevancia el contenido de las declaraciones de tipo normal con fecha de presentación 15 de enero de 2019 y número de operación 292628232, de tipo complementaria con fecha de presentación 31 de enero de 2019 y número de operación 295145375 y de tipo complementaria con fecha de presentación 16 de julio de 2019 y número de operación 319910858, de las cuales dio cuenta la autoridad en su resolución, como sigue:

Concepto	DICIEMBRE	DICIEMBRE	DICIEMBRE
----------	-----------	-----------	-----------

Tipo de Declaración	Normal	Complementaria	Complementaria
Fecha de presentación	15/01/2019	31/01/2019	16/07/2019
Número de operación	292628232	295145375	319910858
Impuesto a cargo	292,972.00	302,938.00	303,294.00
Actualización	0.00	0.00	819.00
Recargos	0.00	4,453.00	26,823.00
Crédito al Salario	1,400.00	0.00	0.00
Monto pagado con anterioridad	0.00	0.00	330,547.00
Cantidad a cargo	291,572.00	307,391.00	389.00

En ese sentido, la autoridad es enfática en determinar que fue la declaración complementaria de 16 de julio de 2019, la que sustituyó a las diversas de 15 de enero de 2019 y 31 de enero de 2019, por lo que al comparar el importe conocido de sus papeles de trabajo denominados “ISR RETENCIONES SUELDOS Y SALARIOS”, así como del reporte de nóminas del mes de diciembre de 2018, en cantidad de **\$595,910.73** por concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios del mes de diciembre de 2018, **contra** el impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios en importe de **\$302,294.00**, manifestado en la declaración provisional del mes de diciembre de 2018, tipo complementaria con número de operación 319910858 con fecha de presentación **16 de julio de 2019** concluyó que existía una diferencia por enterar en importe de \$292,616.73, correspondientes al mes de diciembre de 2018.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que **no existe controversia** entre las partes en cuanto a la determinación de la cantidad de **\$595,910.73** por concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios del mes de diciembre de 2018.

Tampoco existe controversia respecto al hecho de que la actora presentó tres declaraciones [f. 299 a 301 del expediente administrativo], de las cuales se advierte:

Concepto	DICIEMBRE	DICIEMBRE	DICIEMBRE
Tipo de Declaración	Normal	Complementaria	Complementaria
Fecha de presentación	15/01/2019	31/01/2019	16/07/2019
Número de operación	292628232	295145375	319910858
Impuesto a cargo	292,972.00	302,938.00	303,294.00

Por otra parte, se encuentra acreditado en autos que la actora, con motivo de la presentación de dichas declaraciones, realizó pagos en cantidad de \$380,224.00, \$307,391.00 y \$389.00.

Lo anterior, según se justifica con los comprobantes correspondientes a las líneas de captura 0219 03RV 7800 2248 3481 de 16 de enero de 2019 [f. 52], 0219 09Z6 1900 2280 9416 de 31 de enero de 2019 [f. 55 vta.] y 0219 1WAL 1900 2434 0428 [f. 58 vta], además de los acuses e impresiones de las declaraciones en donde se registra el pago de \$380,224.00, \$307,391.00 y \$389.00, los estados de cuenta bancarios y solicitudes de comprobación de recursos en los que se reflejan los cargos respectivos², a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, se estiman suficientes para acreditar ese hecho.

En las anotadas condiciones, esta Sala, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, estima que el proceder de la autoridad demandada fue incorrecto, dado que al emitir su liquidación soslayó los pagos realizados por la actora, en cantidades de \$380,224.00, \$307,391.00 y \$389.00.

En efecto, con las documentales enunciadas se acredita que la actora realizó dichos pagos a cuenta de los \$595,910.73, determinados por la autoridad demandada bajo el concepto de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios.

² Fojas 26 vta. 29 y 30 del expediente administrativo (Complementaria de 29 de enero de 2019), 38 del expediente administrativo y 61 del expediente principal (Normal de 15 de enero de 2019), 67 y 69 del expediente principal (complementaria de 16 de julio de 2019)

De esta forma, la autoridad estaba constreñida a tomar en consideración los pagos realizados y, en la medida de que se acredite su relación con el concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios, determinar, en su caso, las diferencias existentes y no como lo hizo, al considerar exclusivamente el pago realizado a través de la declaración complementaria de 16 de julio de 2019, sin tomar en consideración los pagos realizados en las diversas de 15 de enero de 2019 y 31 de enero de 2019.

Lo que se justifica, porque tal y como lo resolvió el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** en su ejecutoria la finalidad de las declaraciones complementarias es precisamente realizar ajustes, correcciones o complementar las normales y que los pagos realizadas con motivo de las mismas, no pueden entenderse aislados de los que en su momento se hubieran efectuado en las declaraciones provisionales o anuales de los ejercicios fiscales.

Conclusión

Conforme a los razonamientos expuestos esta Sala considera acreditados los siguientes hechos:

- ❖ La actora debió cubrir la cantidad de **\$595,910.73** por concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- ❖ A través de las declaraciones normal de 15 de enero de 2019, complementaria de 31 de enero de 2019 y complementaria de 16 de julio de 2019, realizó pagos en cantidades de **\$380,224.00**, **\$307,391.00** y **\$389.00**.
- ❖ La autoridad no tomó en consideración dichos pagos al momento de determinar diferencias por concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios correspondiente al mes de diciembre de 2018.

De lo anterior se advierte que la autoridad, al emitir el acto impugnado, actualizó la hipótesis prevista en el artículo **51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al apreciar en forma equivocada los hechos que la motivaron, dictándose en contravención de las disposiciones aplicadas.

De esta forma, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo **52, fracción IV de la Ley invocada**, para el efecto de que la autoridad demandada proceda como sigue:

- ❖ Emita una nueva resolución en la que reitere que la actora estaba obligada a cubrir la cantidad de **\$595,910.73** por concepto de impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- ❖ Hecho lo anterior, tome en consideración los pagos en cantidades de **\$380,224.00**, **\$307,391.00** y **\$389.00**, realizados por la actora en las declaraciones normal de 15 de enero de 2019, complementaria de 31 de enero de 2019 y complementaria de 16 de julio de 2019.
- ❖ Finalmente y en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos **49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, en los términos precisados en el considerando final.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, remítase copia certificada de la presente sentencia, a fin de que se sirva verificar el debido cumplimiento que se dio a la ejecutoria dictada el 2 de octubre de 2025, en el juicio de amparo directo **182/2024**.

IV. NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON EL MAGISTRADO **RAÚL GUILLERMO GARCÍA APODACA**, ASÍ COMO LOS PRIMEROS SECRETARIOS DE ACUERDOS **YOSHIO LEVIT AGUILAR MARÍN** (quien actúa en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal³) Y **AGUSTÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, (quien actúa en términos del artículo 48, penúltimo párrafo, de la ley orgánica de este tribunal) ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA **EVA MARÍA GONZÁLEZ MADRAZO**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.-

EMGM•ramu

“El tres de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado Agustín García Martínez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (Nombre de la actora y de su representante legal). Conste.”

³ De conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2025 de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.